

JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL: APRENDIZAJE DE LA REALIDAD

Luis Gabriel MORENO OCAMPO*

Fecha de recepción: 3 de junio de 2015

Fecha de aprobación: 28 de septiembre de 2015

I. Introducción

En setenta años, la justicia penal internacional ha dejado de ser una utopía para convertirse en una realidad. El Estatuto de Roma estableció una red de justicia penal supranacional que, aun sin el liderazgo de Estados Unidos, se ha convertido en una sólida institución del Derecho internacional. Dentro de este marco, este artículo sugiere que Estados Unidos debería reconsiderar su decisión, adoptada tras los ataques del 11 de septiembre, de utilizar tácticas militares para combatir el terrorismo y que podría, sin adherir al Estatuto de Roma, tomar ventaja de este desarrollo independiente respetando al mismo tiempo su propia soberanía.

Muchos académicos estadounidenses consideran que aplicar el derecho internacional es “anómalo” o “contraproducente”. David BOSCO, por ejemplo, realizó la primera descripción integral de las actividades regladas por el Estatuto de Roma durante sus primeros años de existencia, en la que dio por sentado que resultaba poco probable que las “grandes potencias” empoderaran o apoyaran materialmente “una institución sin precedentes y designada de forma anómala”.¹ En sentido similar, Stephen KRASNER consideró que sólo los Estados poderosos podrían organizar el mundo: “Realistas de todo tipo coinciden en que la visión tradicional del Derecho internacional sostenida por numerosos juristas no solamente ignora o confunde poderes e intereses, sino que puede resultar desestabilizadora y contraproducente (...). El Derecho puede

* Abogado (UBA). Profesor invitado (Harvard Law School). Ex Fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI) y fiscal adjunto ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal en el Juicio a las Juntas de 1985. Traducción del borrador original en inglés a cargo de Antonella DONNES. Revisado por Leandro DIAS y por el autor. Contacto: Luis_Moreno_Ocampo@hks.harvard.edu.

¹ BOSCO, *Rough Justice, the International Criminal Court in a World of Power Politics*, Oxford, University Press, 2014, p. 17.

ser importante para los realistas, pero sólo en la medida en que ayuda a construir un equilibrio de auto-cumplimiento a través del cual se reflejan las preferencias de los poderosos”.²

Steven PINKER manifestó su sorpresa ante tal razonamiento: “De acuerdo con una influyente teoría, tendenciosamente denominada ‘realismo’, la ausencia de un gobierno mundial relega a las naciones a un permanente estado de anarquía hobbesiana. Ello significa que los líderes deben actuar como psicópatas y considerar únicamente el propio interés nacional”.³ PINKER también reconoció que “las personas son animales racionales interesados en sí mismos”, pero que están “guiados por intuiciones morales sostenidas por emociones, normas y tabúes” y asimismo “animales cognitivos que producen creencias y las utilizan para guiar sus acciones”.⁴ En un artículo escrito en el año 2003, GOLDSMITH y KRASNER reconocieron que los pueblos y sus naciones están motivados por valores normativos y aspiraciones.⁵ No obstante, argumentaron que los Estados poderosos pueden tomar decisiones responsables basadas en “la distribución del poder, los intereses nacionales y las consecuencias de sus políticas”.⁶ Ellos calificaron a la Corte Penal Internacional como “el viejo sueño” de los idealistas internacionales y concluyeron que los jueces internacionales no respetarían los límites jurídicos (por lo que sólo podría esperarse que la jurisdicción de la Corte se expandiera) y que este tribunal “en lugar de aliviar puede empeorar las catástrofes de derechos humanos”.⁷

Doce años más tarde, cuando parecería que se ha perdido el monopolio del “gran poder” de tomar decisiones, muchos académicos norteamericanos todavía rechazan el valor del Derecho para coordinar actores internacionales. Así, en el año 2014, BOSCO revisó once años de actividad de la Corte y descubrió el resultado opuesto al anunciado por GOLDSMITH y KRASNER: el Fiscal y otros funcionarios de la Corte no han tratado de ampliar la jurisdicción de la Corte y reconoció, además, que “existe amplia evidencia de que el Fiscal está dispuesto a rechazar presiones por parte de los Estados poderosos”.⁸ Pero sus hallazgos no modificaron sus conclusiones “realistas”: “La evidencia de la primera década de la Corte no modifica la (más) amplia visión respecto de que las organizaciones internacionales a menudo sirven como vehículos para la influencia de las grandes

² KRASNER, “Realist Views of International Law”, en *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*, vol. 96, 2002, pp. 265-268.

³ PINKER, *The Better Angels of Our Nature: Why Violence Has Declined*, Nueva York, Viking Penguin, 2011, p. 291.

⁴ Ídem, pp. 290-291.

⁵ GOLDSMITH/KRASNER, “The Limits of Idealism” *Daedalus*, vol. 132, 2003, p.47

⁶ Ídem, p. 48.

⁷ Ídem.

⁸ BOSCO, *supra* nota 1, p. 187.

potencias”.⁹ El realismo, por lo tanto, no está consiguiendo diseñar una política estadounidense que incluya una relación respetuosa con las nuevas instituciones legales independientes.

Por esta razón, en el presente artículo invito a los expertos de Estados Unidos a participar de un diálogo interdisciplinario y a desarrollar, en mayor medida, una “gran estrategia” estadounidense sobre la paz y la seguridad internacional que reconozca nuevas realidades y armonice los intereses estadounidenses con otros valores. A tal fin, presentaré una visión general de cuatro fases principales de la justicia penal internacional y demostraré:

- a. Cómo se arribó a un consenso sobre algunas normas internacionales bajo el liderazgo de los Estados Unidos;
- b. Cómo la creación de tribunales *ad hoc* consolidó las nuevas normas internacionales y estableció el concepto de fiscales y jueces internacionales;
- c. Cómo pequeñas y medianas potencias tomaron la iniciativa de crear una corte permanente e independiente; y
- d. Cuáles han sido las oportunidades aprovechadas y perdidas durante los doce años de operaciones del Estatuto de Roma.

La utilización del Derecho internacional para gestionar conflictos no es una novedad. Jenny MARTINEZ describió cómo, durante el Siglo XIX, un movimiento olvidado promovido por los cuáqueros y liderado por el Reino Unido constituyó una “exitosa campaña internacional de derechos humanos, de la cual los tratados y tribunales internacionales fueron características centrales”.¹⁰ Así, MARTINEZ correctamente concluyó que “muchas teorías contemporáneas no están contemplando el potencial de una relación beneficiosa que se refuerce mutuamente entre el poder del Estado y el Derecho internacional”.¹¹

Este artículo se basa en esta propuesta y destaca dos contribuciones del Estatuto de Roma; en primer lugar, el compromiso asumido por los Estados que ratificaron el tratado de excluir la comisión de crímenes atroces de sus alternativas políticas; y, en segundo lugar, la posibilidad de utilizar la responsabilidad penal individual para prevenir crímenes y administrar conflictos. En ese sentido, el magistrado Robert JACKSON, quien fue Fiscal General de los Estados Unidos y juez de

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ MARTINEZ, *The Slave Trade and the Origins of International Human Rights Law*, Oxford, University Press, 2012, p. 13.

¹¹ *Ibidem*, p. 167.

la Corte Suprema de ese país, elocuentemente presentó este segundo aspecto en la apertura de los juicios de Núremberg:

“Este principio de responsabilidad personal es un principio necesario así como también lógico si el propósito del derecho internacional es prestar real ayuda para el mantenimiento de la paz [...] (en el pasado) La única respuesta a la obstinación de un Estado recalcitrante era la impotencia o la guerra. Únicamente las sanciones que alcanzan a los individuos pueden ser pacífica y efectivamente aplicadas”.¹²

Centrarse en la responsabilidad individual puede ser útil, no solamente para gestionar problemas clásicos entre Estados, sino también para abordar los conflictos asimétricos del siglo XXI. La absoluta hegemonía militar estadounidense actual reduce la probabilidad de confrontaciones mundiales entre Estados, pero la tecnología moderna está también incrementando el impacto del terrorismo global, los ataques cibernéticos, el crimen organizado y los conflictos mediados por terceros (*proxy conflicts*). Los fiscales y jueces de la Corte Penal Internacional son ahora actores consolidados en este escenario de relaciones internacionales. En lugar de tratar de controlarlos, los Estados Unidos deberían respetar su independencia a fin de beneficiarse de esta nueva institución.

II. Las raíces recientes de los valores normativos globales

Samuel MOYN destaca que la idea de que la dignidad de cada individuo gozará de protección internacional segura es reciente y contingente.¹³ MOYN considera que esta agenda “promete penetrar la inexpugnabilidad de las fronteras de los Estados, remplazándolas lentamente por la autoridad del Derecho internacional”.¹⁴ Él aclara además que “ciertamente, los derechos existen desde hace tiempo, pero ellos fueron desde el comienzo parte de la autoridad del Estado, no invocados para trascenderlo (...)”.¹⁵ Sin embargo, no reconoce que la protección internacional se centra en un conjunto limitado de derechos humanos.

¹² JACKSON, *The Nürnberg Case*, Nueva York, Cooper Square Press, 1971, p. 88.

¹³ MOYN, *The Last Utopia: Human Rights in History*, Boston, Harvard University Press, 2010.

¹⁴ Ídem, p. 1.

¹⁵ Ídem, p. 3.

Además, Kathryn SIKKINK muestra que la distinción de MOYN entre protección nacional e internacional es difusa. Enfocándose en investigaciones de crímenes atroces, identificó una "cascada de justicia" que integra tres tipos de actividad judicial: internacional (tal es el caso de Núremberg), nacional (como en el caso de los juicios en Grecia, Portugal y Argentina) y extranjera (como el caso Pinochet).¹⁶ La "cascada de justicia" constituye "una dramática e interrelacionada nueva tendencia en la política mundial de considerar a los funcionarios estatales individuales, incluyendo jefes de Estado, penalmente responsables por graves violaciones de los derechos humanos".¹⁷ Ex jefes de Estado como Jorge VIDELA, Roberto VIOLA y Reynaldo BIGNONE en Argentina, Augusto PINOCHET en Chile, Slobodan MILOŠEVIĆ y Radovan KARADŽIĆ en Serbia, Omar AL-BASHIR en Sudán, Muammar GADDAFI en Libia, Laurent GBAGBO en Costa de Marfil, y muchos otros, son ejemplos de la tendencia identificada por SIKKINK.¹⁸

Finalmente, Michael HOWARD recuerda que el (concepto de) Estado Nacional con soberanía absoluta es también reciente y contingente.¹⁹ Las organizaciones multilaterales fueron creadas para prevenir la "anarquía", incluyendo la OMC, la Unión Europea y, el más reciente desarrollo, el Estatuto de Roma: un sistema de justicia supranacional para contribuir a prevenir y manejar la violencia masiva.

El Estatuto de Roma es claramente parte de esta "cascada de justicia" arraigada en el pasado: la jurisdicción de la Corte Penal Internacional se basó en la Carta de Núremberg, y esta tomó como punto de partida lo aprendido con el Tratado de Versalles y utilizó el concepto de crímenes de guerra adoptado por las Convenciones de la Haya, el cual, a su vez, se basó en el Código de Lincoln durante la guerra civil Americana, que siguió una tradición estadounidense que se remonta a George Washington. Resulta previsible, entonces, que la justicia penal internacional por crímenes atroces seguirá siendo un factor relevante en el futuro y que los analistas del poder deberían tomar en consideración.

¹⁶ SIKKINK, *The Justice Cascade: How Human Rights Prosecutions are Changing World Politics*, Nueva York, W.W. Norton & Company Inc., 2011.

¹⁷ Ídem, p. 5.

¹⁸ Sobre el tema, véase, en profundidad: LUTZ/REIGER (eds.) *Prosecuting Heads of State*, Cambridge, University Press, 2009.

¹⁹ HOWARD, *The Invention of Peace*, New Haven, Yale University press, 2001.

1. Ganar poder a través del derecho

Fabian WITT demostró que durante la Guerra de Independencia de los Estados Unidos, los revolucionarios combinaron valores normativos y poder: “Las leyes de una guerra civilizada están contenidas en la Declaración de Independencia”,²⁰ y el propósito “fue el de establecer la pertenencia de Estados Unidos al grupo de las naciones civilizadas”.²¹ Asimismo, “la ley de guerra aprobada por Lincoln en 1863 no fue meramente una restricción de las tácticas de la Unión”. Fue una forma “de armar a los 200.000 soldados negros que ayudarían a terminar con la esclavitud de una vez por todas”.²² Los líderes políticos comprendieron el poder del derecho.

2. Del Código de Lincoln a las Convenciones de La Haya

Lo que comenzó como un proyecto estadounidense pronto cruzaría el Atlántico y se convertiría en un fenómeno mundial. El “Código de Lincoln” se convirtió en un modelo para una convención preparada por el Comité Internacional de la Cruz Roja en 1864.²³ En 1870, el ejército prusiano adoptó el código americano como propio y otras naciones europeas rápidamente lo siguieron. Louis MOYNIER,²⁴ un co-fundador del Comité Internacional de la Cruz Roja, exigió un tribunal internacional independiente para hacer cumplir dichas codificaciones en 1873. Para el año 1899, diplomáticos de veintiséis Estados habían convertido el código americano en el primer gran tratado sobre derecho de la guerra firmado en La Haya²⁵.

Después de la Guerra Ruso-Japonesa de 1905, la Convención de La Haya de 1907 fue adoptada por cuarenta y cuatro Estados y se lograron diez acuerdos que refinaban el Derecho de la guerra.²⁶ Durante su discurso de aceptación del Premio Nobel de la Paz en 1909, Theodore ROOSEVELT resumió el impacto de las Conferencias de La Haya y propuso establecer, a través de “los tribunales y conferencias de La Haya, una especie de federación mundial para la paz y la

²⁰ WITT, *Lincoln's Code: The Laws of War in American History*, Nueva York, Simon and Schuster, 2012, p.15

²¹ Ídem, p. 17.

²² Ídem, p. 4.

²³ GARDAM, *Non-combatant Immunity as a Norma of International Humanitarian Law*, Leiden, Martinus Nijhoff, 1993, p. 16.

²⁴ MOYNIER, *Étude sur la Convention de Genève pour l'amélioration du sort des militaires blessés dans les armées en campagne*, Ginebra, J. Cherbuliez, 1870, p.300

²⁵ Para más detalles sobre la Primera Conferencia de Paz de la Haya en 1899, véase: CARON, “War and International Adjudication: Reflections on the 1899 Peace Conference”, en *American Journal of International Law*, vol. 94. 2000, pp. 4-30.

²⁶ MERON, *The Making of International Criminal Justice, a View from the Bench*, Oxford, University Press, 2011, p. 79.

justicia internacional" apoyada por algún tipo de "poder de policía internacional competente y dispuesto a prevenir la violencia entre las naciones"²⁷.

3. El Tratado de Versalles y el moderno marco de justicia internacional

La Conferencia Preliminar de Paz de París y el subsiguiente Tratado de Versalles, liderados por el Presidente estadounidense WILSON, crearon el moderno marco para la justicia penal internacional:

(i) Establecieron un órgano de investigación,²⁸ análogo a las modernas Comisiones de Investigación de las Naciones Unidas, que recomendaron el enjuiciamiento de crímenes de guerra;²⁹

(ii) Propusieron el establecimiento de un tribunal penal internacional para juzgar al Kaiser, el individuo considerado como el máximo responsable;

(iii) Implementaron un sistema similar al principio de complementariedad que fue mal aplicado.

El Tratado estableció el derecho de los Aliados de juzgar los crímenes de guerra³⁰ pero Alemania se negó a entregar a los novecientos sospechosos. Tras (varias) negociaciones, Alemania se comprometió a someter a proceso a un número de personas ante su tribunal en Leipzig. Los aliados decidieron que si la justicia alemana resultaba defectuosa, ellos habrían de reasumir su propia jurisdicción.³¹ Sólo seis personas fueron finalmente condenadas, pero casi ninguna de ellas cumplió su condena en prisión.³² Algunas décadas más tarde, el Fiscal de los juicios de Núremberg se referiría a esto como un fracaso.

²⁷ Nobelprize.org, "Theodore Roosevelt - Nobel Lecture: International Peace", fecha de consulta: 19 de mayo de 2015. Disponible en: http://www.nobelprize.org/nobel_prizes/peace/laureates/1906/roosevelt-lecture.html [Enlace verificado el día 19 de noviembre de 2015].

²⁸ ALFARO, "Report on the Question of International Criminal Jurisdiction", en *Yearbook of the International Law Commission*, vol. II, documento A/CN.4/15, 3 de marzo de 1950.

²⁹ ROBERTSON, *Crimes Against Humanity: The Struggle for Global Justice*, Londres, Allen Lane, 1999, p. 210.

³⁰ Tratado de Versalles, Artículo 228.

³¹ FERENCZ, *An International Criminal Court, a Step toward World Peace: A Documentary History and Analysis Vol. 1*, Dobbs Ferry, Oceana Publications, 1980, p.33.

³² MERON, *supra* nota 26, p. 82.

III. El comienzo: tribunales penales internacionales *ad hoc*

Después de la Segunda Guerra Mundial, Estados Unidos lideró el diseño de un nuevo orden mundial que se apartaba del consenso requerido por la Liga de las Naciones y concentraba la verdadera autoridad en los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU,³³ coincidiendo en su totalidad con la posición realista descrita por KRASNER. La Carta de la ONU no mencionó a la justicia internacional; por el contrario, estableció la obligación de cada Estado miembro de las Naciones Unidas de abstenerse “de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”.³⁴ La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada en 1948³⁵ y, durante los años siguientes, fueron firmados muchos tratados internacionales. Esto expuso un creciente consenso mundial sobre los derechos humanos, pero que —a excepción de algunos mecanismos regionales—, carecían de cumplimiento en el nivel internacional. El año 1945 también marcó el surgimiento de un nuevo concepto: justicia penal internacional por atrocidades masivas.

1) La creación del primer tribunal penal internacional *ad hoc*

Al final de la Segunda Guerra Mundial, el Presidente Franklin Delano ROOSEVELT utilizó la amenaza de las investigaciones penales para proteger al pueblo judío. Él personalmente instó al pueblo de Hungría a registrar las pruebas de las atrocidades Nazis y amenazó a aquellos que habían participado de crímenes contra judíos con la retribución de la posguerra.³⁶ En octubre de 1943 fue convocada una Comisión para la Investigación de Crímenes de Guerra y en agosto de 1945 fue adoptada la Carta de Núremberg. La jurisdicción personal y territorial del Tribunal fue cuidadosamente definida por las grandes potencias: “para el juicio y el castigo justo y oportuno de los principales criminales de guerra del Eje europeo”.³⁷

³³ MOYN, *supra* nota 13, 2010

³⁴ Artículo 2(4) de la Carta de la ONU.

³⁵ La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

³⁶ MARTON, *Wallenberg: the Incredible True Story of the Man who Saved Thousands of Jews*, Nueva York, Arcade Publishing, 1982, capítulo 3.

³⁷ Artículo 1, Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno Provisional de la República Francesa y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para el Enjuiciamiento y Castigo de los Grandes Criminales de Guerra del Eje Europeo (8 de agosto de 1945), Naciones Unidas, Treaty Series (UNTS), vol. 82 (1951), p. 279. El Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente

La dinámica de la Guerra Fría amplió la brecha entre principios internacionales y operaciones nacionales. Tanto Estados Unidos como la Unión Soviética lideraron sus respectivos bandos, denunciaron crímenes cometidos por sus enemigos y encubrieron aquellos cometidos por sus amigos. En virtud del objetivo de balancear un gran poder, el mundo no estaba preparado para transformar a Núremberg en una institución perdurable.

2) La evolución del Consejo de Seguridad de la ONU tras el fin de la Guerra fría

Al final de la Guerra Fría, el Presidente George H.W. BUSH declaró: “[p]odemos ver un nuevo mundo que se perfila [...]. Un mundo en donde la libertad y el respeto por los derechos humanos encuentran acogida entre las naciones”.³⁸ El Ministro de Relaciones Exteriores soviético, Eduard SHEVARNADZE, estuvo de acuerdo y durante la discusión de la invasión de Kuwait manifestó: “El hecho de que hoy respondamos a estos desafíos de manera diferente a cómo lo hacíamos ayer es extremadamente importante. Damos prioridad al Derecho, a los actos basados en la Carta de las Naciones Unidas, en el Consejo de Seguridad y a los esfuerzos colectivos”.³⁹

Sin ningún tipo de modificación de la Carta de la ONU, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas modificó su práctica y, desde los ataques iraquíes contra los kurdos, ha considerado a los crímenes internos contra las minorías como una amenaza para la paz y la seguridad internacional.⁴⁰

El 21 de enero de 1992, tras el bombardeo de Pan Am 103 sobre Lockerbie de 1988, el Consejo de Seguridad de la ONU discutió la necesidad de crear un tribunal penal internacional⁴¹. Se llegó a un acuerdo y dos sospechosos libios fueron juzgados en los Países Bajos ante jueces escoceses.

(IMTFE) fue creado para el “enjuiciamiento y castigo de los grandes criminales de guerra en el Lejano Oriente” después de la segunda guerra mundial; artículo 1, Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente; United States Treaties and Other International Acts (TIAS), n.º 1589.

³⁸ REISMAN, *The Quest for World Order and Human Dignity in the Twenty-first Century: Constitutive Process and Individual Commitment*, La Haya, Hague Academy of International Law, 2012, p.165.

³⁹ BOSCO, *Five to Rule Them All: the UN Security Council and the Making of the Modern World*, Oxford, University Press, 2009, p. 162.

⁴⁰ Resolución n.º 688 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1991).

⁴¹ Véase el debate de la Resolución n.º 731 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1992).

a) El Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia

A partir de 1991, se produjeron muchos esfuerzos internacionales y regionales para mediar en el conflicto de los Balcanes, pero todos los mecanismos tradicionales fracasaron. Tal como el entonces Secretario General de las Naciones Unidas Boutros-Ghali declaró, las partes en el conflicto “dan la bienvenida a la ONU, pero violan todos los acuerdos que la ONU les ayudó a concluir”.⁴² Durante el verano de 1992 circularon en los medios de todo el mundo imágenes de campos de concentración que evocaban el régimen nazi y que despertaron la promesa del “Nunca más”.⁴³

Siguiendo el camino abierto por el Tratado de Versalles, el Consejo estableció una Comisión de Expertos⁴⁴ que, bajo el liderazgo de CHERIF BASSIOUNI, recomendó la creación de un tribunal internacional. Los franceses tomaron la iniciativa y mediante Resolución 808 del Consejo de Seguridad de la ONU se estableció dicho tribunal. El Consejo limitó cuidadosamente las jurisdicciones territoriales y temporales del Tribunal para abordar únicamente las violaciones “cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia entre el 1° de enero de 1991 y una fecha a determinar por el Consejo de Seguridad al restaurarse la paz”.⁴⁵

b) El Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Durante las primeras semanas del genocidio en Ruanda, el Consejo de Seguridad de la ONU emitió regularmente convocatorias a negociaciones políticas entre las partes, como si se tratase de un conflicto entre partes mutuamente obstinadas, en lugar de una campaña deliberada de exterminio.⁴⁶

En junio de 1994, las fuerzas de Paul KAGAME tomaron el control del país. En consecuencia, el Consejo de Seguridad de la ONU estableció una Comisión de Expertos y, siguiendo un informe

⁴² BOSCO, *supra* nota 39, p. 175.

⁴³ SCHEFFER, *All the Missing Souls: A Personal History of the War Crimes Tribunals*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2011, p. 15.

⁴⁴ Resolución n.º 780 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1992).

⁴⁵ Resolución n.º 808 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1993).

⁴⁶ BOSCO, *supra* nota 39, p. 195.

preliminar⁴⁷ y actuando a petición del nuevo gobierno de Ruanda, creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) con un voto en disidencia: el de Ruanda.

El nuevo gobierno de Ruanda propuso que la jurisdicción rigiera desde el 1° de octubre de 1990 hasta el fin de la guerra, el 17 de julio de 1994, incluyendo, por lo tanto, los ataques previos contra los Tutsis y restringiendo la posibilidad de investigar las acciones del Frente Patriótico Ruandés contra los Hutus.

El Consejo de Seguridad no sólo limitó las competencias espaciales y temporales del Tribunal a los crímenes cometidos en Ruanda y en Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, sino que también restringió la competencia (personal) a autores del Estado de Ruanda, con exclusión de cualquier otra nacionalidad⁴⁸.

c) Los tribunales "mixtos"

Una serie de tribunales "mixtos" que combinan jueces y normas nacionales e internacionales fueron creados subsiguientemente en Timor Oriental, Sierra Leona, Camboya, Bosnia y Herzegovina y en el Líbano. Siguiendo la visión esbozada por KRASNER, las "grandes potencias" definieron en qué casos habría responsabilidad ante la justicia penal internacional.

IV. El liderazgo de pequeños y medianos Estados

En 1948, a pedido de la Asamblea General de la ONU, la Comisión de Derecho Internacional comenzó a trabajar para crear una Corte Penal Internacional. En el año 1993 las grandes potencias estuvieron de acuerdo en la creación de este tribunal y en colocarlo bajo el control del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Pero un grupo de Estados, conocidos como "afines", propuso un diseño anómalo que entró en conflicto con la posición de las grandes potencias: un tribunal independiente para coordinar a los Estados parte en pie de igualdad. Luego de la designación de Robin COOK como Ministro de

⁴⁷ Naciones Unidas, "Chapter V - Subsidiary Organs of the Security Council" en *Repertoire of the Security Council*, Supplement, 1993-9. Disponible en: http://www.un.org/en/sc/repertoire/93-95/93-95_05.pdf#page=5 [Enlace verificado el día 19 de noviembre de 2015].

⁴⁸ Véase Resolución n.º 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1994).

Relaciones Exteriores, el Reino Unido se unió al grupo de países afines, rompiendo las filas del P-5.⁴⁹

Lloyd GRUBER observó que “los Estados poderosos pueden utilizar su ‘poder de actuar en soledad’ para presentarle a los Estados más débiles un *fait accompli* que los deja en peor situación de la que poseían en el *status quo*”.⁵⁰ Pero lo que GRUBER no anticipó es que un grupo de Estados más débiles también puede hacer uso de su “poder de actuar en soledad” y presentarle a los Estados más fuertes un *fait accompli* propio. Un ejemplo de un grupo de Estados más débiles ejerciendo el “poder de actuar en soledad” se dio en 1997 con la Convención sobre la prohibición de minas antipersonales⁵¹, que fue firmado por 122 Estados en contra de la voluntad de EE.UU., China y Rusia. Una situación similar se repitió al año siguiente con el Estatuto de Roma. En ambos casos, la votación por mayoría, en lugar del consenso, le impidió a las grandes potencias ejercer efectivamente un veto.

1. La Conferencia de Roma

La Conferencia de Roma comenzó en junio de 1998 con representantes de 160 Estados. El embajador Bill Richardson presentó la posición de Estados Unidos: “Debido a las responsabilidades jurídicas del Consejo de Seguridad para mantener la paz y la seguridad internacional, Estados Unidos considera que el Consejo debe desempeñar un papel importante en el trabajo de un tribunal permanente, incluyendo el mecanismo de activación del tribunal”.⁵² Sin embargo, el Estatuto de Roma, votado por 120 Estados, contradujo la propuesta de EE.UU. y autorizó al Fiscal y a los jueces a accionar independientemente la jurisdicción de la CPI en el territorio de los Estados parte. Estos Estados tomaron la decisión soberana de reducir su propia soberanía pero respetaron la de los otros Estados: la jurisdicción universal fue rechazada. El Estatuto también respetó las prerrogativas de las grandes potencias, reconociendo la capacidad del

⁴⁹ Al principio el grupo de “afines” era un grupo pequeño de Estados incluyendo los Escandinavos, Canadá, Australia, Países Bajos, Alemania, Argentina, Costa Rica y Grecia. Este grupo fue creciendo rápidamente (cf. LEONARD, *The Onset of Global Governance: International Relations Theory and the International Criminal Court*, Farnham, Ashgate Publishing, 2005, p. 92).

⁵⁰ GRUBER, *Ruling the World: Power politics and the rise of Supranational Institutions*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2000.

⁵¹ Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (1997).

⁵² Comunicado de Prensa USUN # 108 (98), 17 de junio de 1998.

Consejo de Seguridad de la ONU de remitir situaciones y la autoridad para suspender cualquier investigación de la CPI durante un año.

Los pequeños Estados continuaron ejerciendo su “poder de actuar en soledad” y, en sólo cuatro años, alcanzaron el umbral de ratificación de sesenta países. Ellos crearon una red formal de cooperación internacional horizontal y vertical⁵³ basada en la complementariedad y tomaron la decisión soberana de aceptar la intervención de una Corte Penal Internacional permanente e independiente, en caso de que no investigasen o enjuiciasen los delitos por sí mismos. Por primera vez en dos siglos, el Estado más poderoso no estaba liderando.

Pero una nueva gran estrategia estadounidense se estaba gestando: “en lugar de generar alianzas, el Vicepresidente Dick CHENEY y su equipo estaban desarrollando planes para actuar unilateralmente y evitar las instituciones internacionales”.⁵⁴

2. La reacción de Estados Unidos frente al Estatuto de Roma

Los ataques del 11 de septiembre en el año 2001 exacerbaron la oposición de los Estados Unidos frente a las organizaciones internacionales y desencadenaron una reacción militar contra el terrorismo. Durante décadas el gobierno norteamericano había visto oficialmente al terrorismo internacional como un problema judicial.⁵⁵ Pero la mañana del 11 de septiembre el Presidente Bush “decidió que el conflicto con el terrorismo islámico debía ser visto como una guerra”.⁵⁶ En octubre de 2001, el senador Jesse HELMS introdujo la “Ley de Protección de los miembros del Servicio Americano”, que prohibía la cooperación con la Corte Penal Internacional⁵⁷. Asimismo, los Estados Unidos hicieron aun más activa la campaña en contra del Estatuto de Roma, por medio de presionar a los Estados de todo el mundo a firmar acuerdos bilaterales y adoptar resoluciones

⁵³ SLAUGHTER, *A New World Order*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2004, conceptualiza “un nuevo orden mundial” basado en una intrincada y tridimensional red de vínculos entre las instituciones de estados disgregados. El Estatuto de Roma es uno de los mejores ejemplos de dicho concepto

⁵⁴ Cf. LEMANN, “The Next World Order,” *The Nueva Yorker*, vol. 1, 2002, pp. 42-48.

⁵⁵ GOLDSMITH. *The Terror Presidency: Law and Judgment inside the Bush administration*, Nueva York, W.W. Norton & Company, 2007, p. 102.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ Véase la Ley de Protección de los Miembros del Servicio Americano, 22 U.S.C. § 7401 (2002), que ordenaba que Estados Unidos no podría (1) cooperar con el tribunal; (2) desempeñar un papel en las misiones de paz; (3) proporcionar ayuda estadounidense a los aliados a menos que ellos también firmaran acuerdos para proteger a las tropas estadounidenses en su territorio en caso de ser entregadas a la Corte; y autorizó al Presidente a tomar medidas para rescatar a los miembros del servicio americano en custodia de la Corte.

del Consejo de Seguridad de la ONU que proporcionaban inmunidad a los ciudadanos estadounidenses. El embajador John NEGROPONTE lo explicó muy claramente: “Nuestro gobierno fue fundado por los estadounidenses para proteger su libertad. La historia del Derecho estadounidense es en gran parte la historia de ese equilibrio entre el poder del gobierno y los derechos de las personas (...). No vamos a permitir que aquel equilibrio sea desbaratado por la imposición a nuestros ciudadanos de un sistema jurídico novedoso que no han aceptado ni aprobado nunca, y que el gobierno ha rechazado en forma explícita (...). Se puede confiar en el sistema de justicia de Estados Unidos para castigar delitos, incluyendo crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, cometidos por un ciudadano estadounidense; y nosotros nos comprometemos a hacerlo”.⁵⁸

V. El Estatuto de Roma en marcha

Entre marzo y junio de 2003, los jueces de la CPI y el Fiscal General asumieron sus funciones. Existían dudas acerca de la viabilidad del Estatuto de Roma en su totalidad. ¿Cómo podría funcionar un sistema liderado por agentes independientes de una organización internacional, que estaba integrado además por los Estados más débiles?

1. El Estatuto de Roma en relación con los Estados parte

De los setenta y ocho Estados que designaron al Fiscal General en 2003, ninguno de ellos se ha retirado. Por el contrario, cuarenta y cinco Estados adicionales han ratificado el Estatuto de Roma, lo que constituye el sesenta y tres por ciento de los miembros de la ONU. Desde entonces, los Estados parte han estado financiando las operaciones de la Corte, cooperando con las investigaciones, protegiendo testigos y ejecutando órdenes de arresto. La mayoría han ajustado sus estándares militares y han tenido éxito en la prevención de la comisión de delitos en su territorio. Colombia condujo cientos de investigaciones en cumplimiento de sus obligaciones frente al Estatuto de Roma y así evitó la intervención de la Corte. Cinco Estados parte han remitido sus propias situaciones a la Corte: Uganda, la República Democrática del Congo (RDC), la República Centroafricana (en dos ocasiones), Mali y Comoros.⁵⁹ Costa de Marfil y Palestina aceptaron la

⁵⁸ NEGROPONTE, *Remarks at Stakeout following U.N. Security Council Vote on Resolution 1422* (12 de Julio de 2002), fecha de consulta: 19 de mayo de 2015. Disponible en: <http://2001-2009.state.gov/p/io/rls/rm/2002/11846.html> [Enlace verificado el día 19 de noviembre de 2015].

⁵⁹ BOSCO, *supra* nota 1, p. 104.

jurisdicción de la Corte y Kenia aceptó la decisión independiente de la Corte de abrir las investigaciones en su territorio. La Fiscalía llevó a cabo un examen preliminar en más de veinte conflictos en el territorio de los Estados parte. Se decidió no abrir investigaciones en Irak, Venezuela y Corea y se desestimó una petición previa de Palestina, por no cumplir con los requisitos jurisdiccionales. Durante sus primeros doce años la Corte abrió investigaciones en ocho situaciones diferentes, acusó a treinta y seis personas (incluyendo tres jefes de estado), y concluyó sus primeros juicios.

2. La interacción entre el Consejo de Seguridad de la ONU y el Estatuto de Roma

Inesperadamente, el Consejo de Seguridad de la ONU pasó de una profunda desconfianza al apoyo de la CPI.

En diciembre de 2004, una Comisión de investigación de la ONU recomendó remitir los crímenes que estaban siendo cometidos en Darfur a la CPI; incluso un “realista” como Jack GOLDSMITH apoyó tal demanda.⁶⁰ Bajo el liderazgo de Francia, el Reino Unido y seis miembros del Consejo que eran también parte del Estatuto, así como también Rusia, Japón y Filipinas, el Consejo remitió la situación de Darfur a la CPI. Hubo compromisos de todas las partes: EE.UU. se abstuvo, debido a la inclusión de las salvaguardas impuestas por la Ley de protección de los miembros del Servicio Americano, que fueron aceptadas por los Estados parte del Estatuto de Roma (ausencia de fondos de la ONU, menciones de los acuerdos del artículo 98 del Estatuto de Roma e inmunidad para el personal de los Estados que no eran parte).⁶¹ China, aislada, no ejerció su derecho de veto.

En 2011 el Consejo de Seguridad de la ONU remitió la situación de Libia a la CPI tan sólo nueve días después del comienzo de la revolución contra el régimen de Gaddafi y antes de que la Comisión de investigación de la ONU iniciara las investigaciones.⁶² La resolución incluyó las mismas salvaguardas adoptadas en la situación de Darfur. Esto facilitó un consenso luego de sólo cuatro días de discusiones.

⁶⁰ GOLDSMITH, “Support War Crimes Trials for Darfur”, en *Washington Post* (24 de enero de 2005). Disponible en: <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/articles/A31594-2005Jan23.html> [Enlace verificado el día 19 de noviembre de 2015].

⁶¹ La abstención de Brasil expresó su desacuerdo con las concesiones de Estados Unidos.

⁶² Véase la Resolución n.º 1970 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2011).

Desde entonces, los conflictos en Siria y Ucrania han exacerbado la división entre Rusia y Estados Unidos, afectando la capacidad del Consejo de Seguridad de la ONU para alcanzar acuerdos entre grandes potencias. Esto fue ilustrado por el veto de Rusia y China respecto de la decisión de remitir la situación de Siria a la CPI.

VI. Integración de esfuerzos internacionales

A diferencia de cualquier otro tribunal, las decisiones de la CPI repercuten en los ciudadanos y en las instituciones de 123 Estados y también más allá. La “sombra” de la CPI podría tener un alcance global y podría prevenir la violencia, pero depende de los actores internacionales el aprovechar la oportunidad y de los académicos internacionales el presentarles las opciones. La ratificación del Estatuto de Roma es un compromiso para excluir la comisión de crímenes atroces del conjunto de acciones políticas aceptables. Los Estados que demuestran este compromiso quieren actuar bajo la “sombra” de la CPI. Colombia es un gran ejemplo del impacto de este compromiso, desde que desmovilizó miles de “paramilitares” y está en este momento negociando con las guerrillas y, al mismo tiempo, respetando sus obligaciones legales bajo el Estatuto de Roma. Del mismo modo, la decisión de Palestina de convertirse en parte del Estatuto de Roma no debe interpretarse como un asalto a Israel. La decisión de Palestina podría ser un compromiso y una invitación a poner fin a la comisión de cualquier nuevo delito, creando una oportunidad de utilizar el Estatuto de Roma para incrementar la seguridad de Palestina y de Israel. Una falta de comprensión de las implicancias de este movimiento y de las nuevas opciones que ofrece conspirará contra su éxito.⁶³

Quienes median en los conflictos sólo están comenzando a desarrollar estrategias aptas para armonizar los límites jurídicos con sus tácticas de negociación para ponerles fin.

Los hechos demuestran que la intervención de la Corte en conflictos en curso como el de Uganda y Darfur, en lugar de interrumpir las negociaciones por la paz, las favoreció. En ambas situaciones, las negociaciones comenzaron luego de la solicitud de órdenes de arresto. Pero el resultado de tales negociaciones varió según la actitud de los dirigentes políticos y de los

⁶³ MORENO OCAMPO, “Palestine’s Two Cards: A Commitment to Legality and an Invitation to Stop Crimes”, en *Just Security* (12 de enero de 2015), fecha de consulta: 19 de mayo de 2015, disponible en: <http://justsecurity.org/19046/palestines-cards-commitment-legality-invitation-stop-crimes/> [Enlace verificado el día 19 de noviembre de 2015].

diplomáticos. En 2008, el propio Presidente Bush amenazó con vetar cualquier intento del Consejo de Seguridad de la ONU de detener el caso contra al-Bashir⁶⁴. Su enviado especial, el embajador Richard Williamson, utilizó la amenaza de la acusación para desplegar la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID) e incrementar la asistencia humanitaria. Al mismo tiempo, el Presidente AL-BASHIR y sus seguidores acusaron a la Corte de ser una institución colonial. Así, lograron encubrir el genocidio cometido en Darfur con una narrativa sobre un supuesto sesgo antiafricano. MOYN y muchos otros académicos estadounidenses cayeron en esta trampa.⁶⁵ El Presidente Obama usó la orden de arresto como palanca en las negociaciones por la independencia de Sudán del Sur.

Existen muchos otros casos de esta índole para analizar, pero basta con remitir al estudio empírico realizado por Hyeran JO y Beth A. SIMMONS, quienes han demostrado “que la CPI puede disuadir a algunos gobiernos y a aquellos grupos rebeldes que buscan legitimidad”.⁶⁶ Estados Unidos, sin embargo, ha tenido dificultades para moverse sistemáticamente bajo la “sombra de la Corte”. En el año 2010, el Presidente Obama reconoció que “Estados Unidos aún carece de un marco político global y un correspondiente mecanismo interinstitucional para prevenir y responder a las atrocidades masivas y al genocidio, una responsabilidad que comparten todas las naciones”.⁶⁷ Sin embargo, ni el gobierno de Estados Unidos ni la mayoría de los académicos estadounidenses propusieron revisar la decisión de utilizar estrategias militares para combatir el terrorismo y desatendieron el uso del Derecho internacional penal como una nueva forma de gestionar los conflictos. Por el contrario, cuando Siria estaba utilizando armas químicas contra la población civil, EE.UU. no apeló a “todas las naciones”, sino que propuso bombardear selectivamente y desestimó la opción de la justicia. Apartándose de la práctica del Presidente Franklin ROOSEVELT, la embajadora Samantha POWER declaró: “¿Qué podría hacer realmente la Corte Penal Internacional, incluso si Rusia o China fueran a permitir una remisión? ¿Afectaría realmente un proceso legal interminable las consideraciones inmediatas de ASSAD y de aquellos

⁶⁴ China Signals It Will Not Introduce Resolution to Defer Bashir Indictment,” *Sudan Tribune*, November 2008 (3 de noviembre de 2008). Disponible en: http://www.sudantribune.com/spip.php?page=imprimable&id_article=29137 [Enlace verificado el día 19 de noviembre de 2015].

⁶⁵ MOYN, *Human Rights and the Uses of History*, Londres/Nueva York, Verso, 2014.

⁶⁶ JO/SIMMONS, “Can the International Criminal Court Deter Atrocity?”, 2014. Disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2552820 [Enlace verificado el día 19 de noviembre de 2015].

⁶⁷ Oficina de la Secretaría de Prensa, *Fact Sheet: President Obama Directs New Steps to Prevent Mass Atrocities and Impose Consequences on Serious Human Rights Violators*. Disponible en: <http://www.whitehouse.gov/the-press-office/2011/08/04/fact-sheet-president-obama-directs-new-steps-prevent-mass-atrocities-and> [Enlace verificado el día 19 de noviembre de 2015].

que ordenaron los ataques de armas químicas?”.⁶⁸ Un año más tarde, Estados Unidos estaba promoviendo el uso de fuerzas paramilitares en Siria, luego de buscar un acuerdo con ASSAD. Recientemente, Steven WALT afirmó que “el enfoque estadounidense hacia el Medio Oriente ha constituido una costosa serie de pasos en falso, razón por la cual algunos de nosotros hemos llamado a reconsiderar a fondo el enfoque de Estados Unidos en su totalidad”.⁶⁹ Pero no propuso al Derecho internacional penal como parte de ese nuevo enfoque.

VII. Conclusión

La red de justicia creada por el Estatuto de Roma podría ser considerada “anómala” o “contraproducente”, pero es parte de la realidad, no humanitarismo; no es utopía y no va a desaparecer. El análisis histórico anterior ilustra cómo las normas sustantivas del Estatuto de Roma se encuentran profundamente arraigadas en la tradición estadounidense y combina intereses y poder con valores normativos, según lo exigido por GOLDSMITH y KRASNER.⁷⁰ Su enfoque en los crímenes atroces se refiere a un conjunto particular y restringido de derechos, que lo distingue de otros mecanismos de abordaje de las violaciones de derechos humanos, que permanecen bajo la jurisdicción de los Estados nacionales y, eventualmente, bajo organizaciones regionales. Como tal, podría ser adoptada como una “segunda cultura” global: “[e]l orden mundial no puede ser alcanzado por ningún país actuando por sí solo. Para lograr un orden mundial genuino, sus componentes, manteniendo al mismo tiempo sus propios valores, necesitan adquirir una segunda cultura que sea global, estructural y jurídica —un concepto de orden que trasciende la perspectiva y los ideales de cualquier región o nación—”.⁷¹

Durante los últimos veintitrés años, el Consejo de Seguridad de la ONU ha expresado esta “segunda cultura” al reconocer que los crímenes atroces de carácter nacional constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacional. El debate sobre los beneficios de tratar de controlar a la CPI es contraproducente, lo que impide una discusión más importante acerca de cómo construir un sistema jurídico internacional funcional para lidiar con el crimen organizado, el

⁶⁸ POWER, *Remarks by Ambassador Samantha Power, U.S. Permanent Representative to the United Nations, on Syria at the Center for American Progress, Washington D.C.* (6 de septiembre de 2013). Disponible en: <http://usun.state.gov/remarks/5793> [Enlace verificado el día 19 de noviembre de 2015].

⁶⁹ WALT, “Just Say No” *Foreign Policy* (31 de marzo de 2015). Disponible en: <http://foreignpolicy.com/2015/03/31/just-say-no-us-war-on-terror-yemen-iraq/> [Enlace verificado el día 19 de noviembre de 2015].

⁷⁰ GOLDSMITH/KRASNER, *supra* nota 5.

⁷¹ Cf. KISSINGER, *World Order*, Nueva York, Penguin Press, 2014.

terrorismo y los ataques cibernéticos. Algunas agencias de inteligencia comporten información con sus pares extranjeros, pero no están proporcionan evidencia a la policía o a los fiscales nacionales. La red creada por el Estatuto de Roma podría ser el comienzo de un nuevo y más eficiente sistema de mecanismos internacionales de aplicación de la ley, y la única manera de crear una opción válida para la guerra contra el terrorismo.

Recientemente, el Director de la CIA John Brennan advirtió al pueblo estadounidense que es de esperar que la guerra contra el terrorismo “continúe por milenios”.⁷² La advertencia del magistrado JACKSON arroja luz sobre las implicancias de esta guerra sin fin contra el terrorismo y sobre la necesidad de Estados Unidos de considerar formas alternativas de manejar los conflictos:

“Debería estar claro a esta altura que la libertad personal... es incompatible con un estado de militarización para una guerra. La consciencia del efecto de la guerra en nuestra ley fundamental debe hacer comprender a nuestra gente el carácter imperativo y práctico de nuestra lucha por un Estado de derecho entre las naciones”.⁷³

VIII. Bibliografía

ALFARO, Ricardo, “Report on the Question of International Criminal Jurisdiction”, en *Yearbook of the International Law Commission*, vol. II, 1950.

BOSCO, David, *Five to Rule Them All: the UN Security Council and the Making of the Modern World*, Oxford, University Press, 2009.

— *Rough Justice, the International Criminal Court in a World of Power Politics*, Oxford, University Press, 2014.

CARON, David, “War and International Adjudication: Reflections on the 1899 Peace Conference”, en *American Journal of International Law*, vol. 94. 2000, pp. 4-30.

⁷² ZENKO, “CIA Director: We’re Winning the War on Terror, But It Will Never End”, en *Council on Foreign Relations* (8 de abril de 2015). Disponible en: <http://blogs.cfr.org/zenko/2015/04/08/cia-director-were-winning-the-war-on-terror-but-it-will-never-end/> [Enlace verificado el día 19 de noviembre de 2015].

⁷³ JACKSON, “The Rule of Law Among Nations”, en *American Bar Association Journal*, vol. 31, n.º 6, 1945, pp. 290-294.

FERENCZ, Benjamin, *An International Criminal Court, a Step toward World Peace: A Documentary History and Analysis*, vol. 1, Dobs Ferry, Oceana Publications, 1980.

GARDAM, Judith, *Non-combatant Immunity as a Norm of International Humanitarian Law*, Leiden, Martinus Nijhoff, 1993.

GOLDSMITH, James/KRASNER, Stephen, “The Limits of Idealism”, en *Daedalus*, vol. 132, 2003, pp. 47-63.

GOLDSMITH, James, *The Terror Presidency: Law and Judgment inside the Bush administration*, Nueva York, W. W. Norton & Company, 2007.

— “Support War Crimes Trials for Darfur”, en *Washington Post* (24 de enero de 2005). Disponible en: <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/articles/A31594-2005Jan23.html> [Enlace verificado el día 29 de noviembre de 2015]

GRUBER, Lloyd, *Ruling the World: Power politics and the rise of Supranational Institutions*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2000.

HOWARD, Michael, *The Invention of Peace*, New Haven, Yale University Press, 2001.

JACKSON, Robert, “The Rule of Law Among Nations”, en *American Bar Association Journal*, vol. 31, n.º 6, 1945, pp. 290-294.

— *The Nürnberg Case*, Nueva York, Cooper Square Press, 1971.

JO, Hyeran/SIMMONS, Beth, “Can the International Criminal Court Deter Atrocity?”, 2014, fecha de consulta: 19 de mayo de 2015. Disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2552820 [Enlace verificado el día 19 de noviembre de 2015].

KISSINGER, Henry, *World Order*, Nueva York, Penguin Press, 2014

KRASNER, Stephen, “Realist Views of International Law”, en *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*, vol. 96, 2002, pp. 265-268.

LEMANN, Nicholas, “The Next World Order”, en *The Nueva Yorker*, vol. 1, 2002, pp. 42-48.

LEONARD, Eric, *The Onset of Global Governance: International Relations Theory and the International Criminal Court*, Farnham, Ashgate Publishing, 2005.

LUTZ, Ellen/REIGER, Caitlin (eds.) *Prosecuting Heads of State*, Cambridge, University Press, 2009.

MARTINEZ, Jenny, *The Slave Trade and the Origins of International Human Rights Law*, Oxford, University Press, 2012.

MARTON, Kati, *Wallenberg: the Incredible True Story of the Man who Saved Thousands of Jews*, Nueva York, Arcade Publishing, 2011.

MERON, Theodor, *The Making of International Criminal Justice, a View from the Bench*, Oxford, University Press, 2011.

MORENO OCAMPO, Luis Gabriel, “Palestine’s Two Cards: A Commitment to Legality and an Invitation to Stop Crimes”, en *Just Security* (12 de enero de 2015). Disponible en: <http://justsecurity.org/19046/palestines-cards-commitment-legality-invitation-stop-crimes/> [Enlace verificado el día 19 de noviembre de 2015].

MOYNS, Samuel, *The Last Utopia: Human Rights in History*, Boston, Harvard University Press, 2010.

— *Human Rights and the Uses of History*, Londres/Nueva York, Verso, 2014.

MOYNIER, Louis, *From Solferino to Tsushima: History of the International Committee of the Red Cross* (traducción del inglés al francés a cargo de Pierre BOISSIER), Ginebra, Henry Dunant Institute, 1963.

NEGROPONTE, John, *Remarks at Stakeout following U.N. Security Council Vote on Resolution 1422* (12 de julio de 2002), fecha de consulta: 19 de mayo de 2015. Disponible en: <http://2001->

2009.state.gov/p/io/rls/rm/2002/11846.html [Enlace verificado el día 19 de noviembre de 2015].

PINKER, Steven, *The Better Angels of Our Nature: Why Violence Has Declined*, Viking Penguin, Nueva York, 2011.

POWER, Samantha, *Remarks by Ambassador Samantha Power, U.S. Permanent Representative to the United Nations, on Syria at the Center for American Progress, Washington D.C.* (6 de septiembre de 2013) Disponible en: <http://usun.state.gov/remarks/5793> [Enlace verificado el día 19 de noviembre de 2015].

REISMAN, Michael, *The Quest for World Order and Human Dignity in the Twenty-first Century: Constitutive Process and Individual Commitment*, La Haya, Hague Academy of International Law, 2012.

ROBERTSON, Geoffrey, *Crimes Against Humanity: The Struggle for Global Justice*, Londres, Allen Lane, 1999.

SCHEFFER, David, *All the Missing Souls: A Personal History of the War Crimes Tribunals*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2011.

SIKKINK, Kathryn, *The Justice Cascade: How Human Rights Prosecutions are Changing World Politics*, Nueva York, W.W. Norton & Company, 2011.

SLAUGHTER, Anne-Marie, *A New World Order*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2004.

WALT, Stephen, "Just Say No", en *Foreign Policy* (31 de marzo de 2015). Disponible en: <http://foreignpolicy.com/2015/03/31/just-say-no-us-war-on-terror-yemen-iraq/> [Enlace verificado el día 19 de noviembre de 2015].

WITT, John, *Lincoln's Code: The Laws of War in American History*, Nueva York, Simon and Schuster, 2012.

ZENKO, Micah, “CIA Director: We’re Winning the War on Terror, But It Will Never End”, en *Council on Foreign Relations* (8 de abril de 2015). Disponible en: <http://blogs.cfr.org/zenko/2015/04/08/cia-director-were-winning-the-war-on-terror-but-it-will-never-end/> [Enlace verificado el día 19 de noviembre de 2015].